

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1479
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00274-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTTA
Demandado:	HEREDEROS DE JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTTA a través de apoderado judicial idóneo, frente a los herederos del causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ.

La demandante solicita en escrito separado amparo de pobreza argumentando la falta de recursos económicos, en razón a que era su presunto compañero quien sustentaba los gastos del hogar.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza advirtiendo que, siendo este un instituto jurídico que garantiza, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia, dicho amparo se concederá favorablemente, con las consecuencias que este genera, como son: exonerar al amparado de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

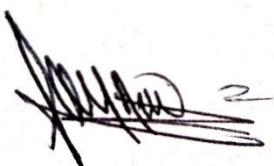
PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTTA en contra de los herederos del causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 94.416.421, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CONCEDER a la señora MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTTA el beneficio de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 del CGP., con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P. En tal razón el abogado JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ portador de la TP N° 56.099 del CSJ actúa en representación de la demandante en calidad de amparada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 141
del 18 de diciembre de 2020

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.